



SENTENCIA NUMERO:- MIL CIENTO SESENTA (1160).-----

----- Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a **uno (01) de Diciembre del dos mil diecisiete (2017).**-----

----- Vistos para resolver los autos del presente expediente número **00808/2017**, relativo al Juicio sobre **CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA** que ejercita en la Vía Sumaria Civil ***** en contra de ***** , y;-----

----- R E S U L T A N D O.-----

----- P R I M E R O.-----

----- Mediante el escrito presentado en fecha **veintiséis de mayo del dos mil diecisiete**, compareció ante la oficialía Común de Partes adscrita a este H. Juzgado ***** , en vía Sumaria Civil Juicio sobre Cancelación de Pensión Alimenticia en contra de ***** , a quienes les reclama las siguientes prestaciones:- *“a).- La cancelación de la PENSIÓN ALIMENTICIA que se realiza del 50% sobre el salario que percibo como empleado de la empresa PETROLEOS MEXICANOS, mismo que fue ordenada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado dentro del expediente 634/1999.- b).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.-* Fundando su acción en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso, y acompañando la documentación respectiva.-----

----- S E G U N D O.-----

----- Por proveído del **treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete**, ajustada a derecho la demanda de mérito se dio entrada en la vía y forma legal propuesta, ordenando que con las copias simples allegadas

previamente requisitadas que sean se corriera traslado de ley, notificándoles y emplazándole a la parte demandada en el domicilio señalado por el accionante, para que dentro del término legal compareciera a contestara la demanda, si así conviniera a sus intereses. Consta en autos, que en fecha **dos de junio del dos mil diecisiete**, se llevaron a cabo las diligencias ordenadas en el auto que antecede con los resultados que obran en las actas que por tal motivo se levantarán. Mediante la promoción recibida en fecha **seis de junio del dos mil diecisiete**, La C. Agente del Ministerio Público adscrita a este H. Juzgado, desahogo la vista concedida manifestando no tener inconveniente en la continuidad del presente juicio.- Mediante auto de fecha **veintitrés junio del dos mil diecisiete**, en virtud que la parte reo no dio contestación a la demanda instaurada en su contra en el término que para ello se le concedió, no obstante de haber sido legalmente emplazada para tal efecto, se le declaro la rebeldía correspondiente; así mismo se procedió a abrir el Juicio a pruebas por el plazo de veinte días el que se dividirá en dos períodos de diez días cada uno, siendo el primero para ofrecer y el segundo para el desahogo correspondiente, levantando el computo respectivo el Secretario de Acuerdos de este Juzgado, asentando razón de ello en autos. Así mismo, por auto de fecha **quince de septiembre del dos mil diecisiete**, en virtud que el joven *****
*****, durante la sustanciación del presente sumario adquirió la mayoría de edad, por lo cual se ordenó llamarlo a juicio para que manifestará si era su voluntad comparecer a juicio en el término de diez días a contestar la demanda incoada inicialmente por su padre en contra de su hermana *****
*****, ello ante la actualización en el cambio de su situación jurídica por



haber adquirido la mayoría de edad cesó con ello la representación legal en juicio por parte de su madre la **C. *******, por lo que para el efecto de suplir las deficiencias que versan en el presente juicio y con el objeto de respetar y hacer cumplir las garantías de audiencia y debido proceso que asisten al gobernado, es que se determino llamarlo a juicio a fin de que deduzca sus derechos si así lo deseara; por lo que fue debidamente notificado en forma personal el C. ******* ***** *******, según constancia actuarial levantada el día **tres de octubre del dos mil diecisiete**. Quien dentro del término concedido no manifestó nada al respecto.- Por lo tanto, en fecha **dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete**, se ordeno dictar la sentencia respectiva, a lo que se procede en los siguientes términos:-----

----- **C O N S I D E R A N D O.**-----

----- **P R I M E R O.**-----

----- Este H. Juzgado Primero de Primera Instancia del ramo Familiar, es competente para conocer y decidir en el presente asunto de conformidad con los artículos 1º., 2º., 4º., 172, 173, 184, 185, 192, 195 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

----- **S E G U N D O.**-----

----- El caso a estudio, se trata de un Juicio Sumario Civil al principio indicado, y en cuya demanda el Actor se apoya en las siguientes circunstancias de hechos:-----

“1.- En primer término quiero señalar a su señoría que la señora C. *****, promovió Juicio Sumario Civil sobre **Alimentos Definitivos en nombre y representación de nuestros hijos ***** y ***** *******, quien en la actualidad la primera es mayor de edad, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, dentro de dicho procedimiento se

dictó sentencia definitiva, sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada, donde se me decreta una pensión alimenticia en su carácter de definitiva a favor de la C. ***** en nombre y en representación de nuestros hijos ***** y ***** *, consistente en un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del salario y demás prestaciones que percibo el suscrito como empleada de la empresa PETRÓLEOS MEXICANOS, tal y como lo justifico con las copias certificadas que anexo a la presente demanda como anexo uno.- 2.- Ahora bien, he de hacerle de su conocimiento su señoría que el suscrito y la C. ***** *, nos encontramos divorciados desde el 19 (diecinueve) de agosto del 2015 (dos mil quince), tal y como lo justifico con el acta de divorcio que anexo a la presente como anexo dos.- 3.- De igual manera quiero señalar a Usted su señoría que mi hija C. ***** *, el día 25 (veinticinco) de septiembre del 2013 (dos mil trece) cumplió su mayoría de edad, tal y como lo justifico con el acta de nacimiento de mi hija C. ***** *, que agrego a la presente como anexo tres, así mismo manifiesto que mi hija desde que cumplió su mayoría de edad dejo de estudiar, motivo por el cual solicito la cancelación de dicha pensión en virtud de que mi hija ya no tiene la necesidad de recibir dicha pensión.- 4.- Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 295 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, me veo precisado a instaurar demanda a efecto de que cese la obligación alimentaria que tengo con mi hija la C. ***** *, consistente en un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del salario y demás prestaciones que percibo el suscrito como empleado de la empresa PETRÓLEOS MEXICANOS. Solicitando se garanticen únicamente los alimentos de mi menor hijo ***** *, solicitando se fije un 30% (treinta por ciento) de mi sueldo y demás prestaciones que percibo como empleado de la empresa PETRÓLEOS MEXICANOS.”-----

----- Consta en autos que la parte reo ***** *,

no contesto la demanda incoada en su contra, por lo que se le decreto la rebeldía correspondiente.-----

----- De igual manera consta en autos que ***** *, dentro del término concedido no manifestó nada al respecto.-----

----- T E R C E R O:-----

----- Establecen los artículos 112 fracción IV, 115 primer párrafo, 273, 286 y 392 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que:-----

“Las sentencias deberán contener: I. , II. , III. , IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material. . . Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la Ley o su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del derecho. . . El actor debe probar los hechos



constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demandada, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. . . Las partes tienen la libertad para ofrecer como medio de prueba, los que estimen convincentes a la demostración de sus pretensiones y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el Juzgador. “ El Juez o Tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y experiencia, debiendo, además observar las reglas especiales que la Ley le fije”. -----
----- A fin de resolver el presente asunto, la suscrita Resolutora entra al

análisis y valorización del material probatorio aportado al caso, tomando en consideración que los demandados no dieron contestación a la demanda planteada en su contra. Así tenemos que el demandante ***** ***** *****, ofreció de su intención las siguientes pruebas:-----

A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS, que las hace consistir en:-----

1.- Actas de Nacimiento a nombre de ***** ***** *****, con fecha de nacimiento el día veintinueve (29) de julio del año de mil novecientos noventa y nueve (1999), y ***** ***** *****, con fecha de nacimiento el día veinticinco (25) de julio del año de mil novecientos noventa y dos (1992), ambos de esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas.- **2.- Acta de Divorcio** a nombre de ***** ***** ***** y *****
inscrita ante la Oficialia Segunda del Registro Civil de esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil quince (2015).- **3.- Copias Fotostáticas** debidamente certificadas por el Secretario de Acuerdos de este H. Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar de este Distrito Judicial, respecto del Expediente Número **0634/1999**, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS promovido por ***** en nombre y representación de los

menores ***** y ***** en
contra de *****; en el cual se dictó la sentencia definitiva el
día catorce (14) de septiembre del año dos mil, la cual causó ejecutoria
en fecha diez (10) de octubre del año dos mil uno (2001), y en cuyo
considerando Cuarto y resolutive Segundo del fallo dictado se condenó
a la parte demandada ***** , al pago de una pensión
alimenticia en su carácter definitivo a favor de de
***** en representación de sus menores hijos
***** y ***** , consistente en un
50% por ciento del salario y demás prestaciones que reciba la parte
demandada como empleado de la empresa PETRÓLEOS
MEXICANOS de esta ciudad.- A los anteriores medios de convicción se
les otorga valor probatorio pleno, en virtud de ser expedidos por un
funcionario digno de fé, en términos del artículo 324, 325 y 397 del
Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

B).- Confesional por Posiciones a cargo de ***** , quien al
no comparecer en la fecha y hora señalada para que tuviera verificativo
la misma, no obstante que, fue debidamente notificada a fin de que
compareciera a la diligencia en cuestión, y al no justificar el motivo de
su inasistencia, se procedió hacer efectivo el apercibimiento contenido
en el auto de fecha once de julio del dos mil diecisiete, declarándola
confesa en las posiciones calificadas de legales. A dicha probanza se
le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el
artículo 315 fracción I del mismo Cuerpo de
Leyes.-----

C).- INFORME DE TERCERO, rendido por la
***** , Jefe del Centro Regional de



Desarrollo Educativo en Reynosa, recibido el quince de septiembre del dos mil diecisiete, mediante el cual se informa que dicho centro regional NO cuenta con una base de datos de nivel preparatoria, por lo que conmina a esta autoridad que para recabar dicha información se debe pedir al Nivel Medio Superior de la Secretaria de Educación en Tamaulipas, ubicado en calzada Gral. Luis Caballero s/n Cd. Victoria, Tamaulipas, teléfono (834) 318 66 00.- Probanza a la cual se le concede valor probatorio en términos del artículo 412 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado.-----

D).- PRESUNCIONAL, que la hace consistir en las legales y humanas de lo actuado en el juicio, probanza que se instrumentara en su caso, cuando en está resolución resulte oportuno, se le concede valor probatorio en atención a los artículos 385 y 411 del Ordenamiento Legal invocado.-----

E).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en cuanto le convenga a sus intereses, valorando la misma en términos del numeral 325 del Código en estudio.-----

----- Consta en autos del presente procedimiento que la C *****
*****, no allegó ningún elemento probatorio de su intención.-----

----- **CUARTO**.-----

----- Examinados los hechos que son el fundamento de la acción y los medios de pruebas allegados a este contencioso a los cuales se le atribuyó eficacia en juicio, es de entrar al estudio de la acción ejercitada por *****
*****, en contra del C. *****
*****, quien le demanda la Cancelación de la Pensión Alimenticia que le viene otorgando actualmente a sus hijos ***** y *****
*****,

solicitando la cancelación del embargo que subsiste sobre su salario consiste en el **50% (CINCuenta POR CIENTO)** como empleado de la empresa “**PETRÓLEOS MEXICANOS de esta ciudad**”; el cual fue fijado mediante la sentencia dictada el catorce (14) de septiembre del año dos mil (2000), causando ejecutoria el día diez (10) de octubre del año dos mil uno (2001), dentro del expediente número **00634/1999**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovido por ***** en nombre y representación de los menores ***** y ***** en contra de *****; lo cual quedó plenamente acreditado con las copias fotostaticas debidamente certificadas por el Secretario de Acuerdos de este H. Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, de donde se advierte el embargo decretado en el diverso juicio en favor de los acreedores alimentistas. Sin embargo, argumenta el demandante esencialmente *que su hija ***** el día 25 (veinticinco) de septiembre del 2013 (dos mil trece) cumplió su mayoría de edad, tal y como lo justifica con el acta de nacimiento que agrega como anexo tres; así mismo manifiesta que su hija desde que cumplió su mayoría de edad dejó de estudiar, motivo por el cual solicita la cancelación de dicha pensión en virtud de que su hija ya no tiene la necesidad de recibir dicha pensión. Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 295 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, es que se ve precisado a instaurar demanda a efecto de que cese la obligación alimentaria que tiene con su hija ***** consistente en un 50% (CINCuenta POR CIENTO) del salario y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa PETRÓLEOS MEXICANOS. Solicitando se garanticen únicamente los alimentos de su*



menor hijo *** , solicitando se fije un 30% (treinta por ciento) de su sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa PETRÓLEOS MEXICANOS.”-----**

----- En dicho orden de ideas, establecen los artículos 20, 21, 279, 295 fracción II del Código Civil, disponen en lo conducente: **“La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos.... Las personas mayores de edad y las emancipadas tienen capacidad jurídica para disponer libremente de su persona y de sus bienes... Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos... Se suspende la obligación de dar alimentos: I. , II. Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos”... -----**

----- El objeto del Juicio sobre Cancelación de alimentos es cancelar la medida que pesa en las percepciones del deudor alimentista, el cual *sui generis* debe ser promovido con motivo del cambio en la situación jurídica del acreedor alimentista.-----

----- Así en la especie, se encuentra plenamente justificado en autos con la partida de nacimiento de ***** , que en la actualidad ya es mayor de edad, pues en la actualidad cuenta con veinticinco años de edad; tal y como lo establece el artículo 20 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, por lo que tienen capacidad jurídica para disponer libremente de su persona como de sus bienes; así lo dispone el artículo 21 del Código Civil vigente en el Estado. Por otra parte, si bien obra el informe rendido por la ***** , Jefe del Centro Regional de Desarrollo Educativo en Reynosa, recibido el quince de septiembre del dos mil diecisiete, visible a foja catorce en el cuaderno de pruebas del

actor, en el mismo se nos comunica que dicho centro regional NO cuenta con una base de datos de nivel preparatoria, sugiriendo que para recabar dicha información se debe pedir al Nivel Medio Superior de la Secretaria de Educación en Tamaulipas, ubicado en calzada Gral. Luis Caballero s/n Cd. Victoria, Tamaulipas, teléfono (834) 318 66 00; de ahí que con dicho informe no se encuentra justificado que la demandada se encuentre incorporada a alguna institución educativa, también resulta verídico que el hijo mayor de edad debe demostrar que se encuentra imposibilitado por algún concepto para obtenerlos, ya sea por incapacidad física o mental debidamente probada, máxime aún que de autos se desprende que su edad de veinticinco (25) años, se encuentra en aptitud de procurar sus medios económicos para obtenerlos, en virtud de que ya dispone libremente de su persona y de sus bienes como establece el artículo 21 del Código Sustantivo vigente en el Estado. Lo anterior es así, en razón que la institución de alimentos es garantizar al hijo mayor de edad la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se allegue de los recursos necesarios que le darán una base para desarrollar sus planes de vida. Por lo tanto, en consideración a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 5 y 6 de la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas, advierte que el Título profesional constituye un requisito indispensable para el ejercicio de algunas profesiones e incluso se sanciona a quien sin tenerlo actúe como profesionista. En ese sentido, si se toma en cuenta por un lado que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los



acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y por el otro que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, en consecuencia, para obtener una retribución, es indudable que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por concepto de educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongaría hasta que se obtenga el título profesional.- Por lo tanto, en el caso que nos ocupa la carga procesal se encuentra en el pasivo como lo especifica el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor que literalmente expone:- *“El actor debe probar los hechos consecutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”*---

----- En esas condiciones, sirve de apoyo la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Octubre de 1998. Tesis: VII.2o.C. J/11. Novena Época: -----

Alimentos. Hijos mayores de edad, deben probar su necesidad (legislación del estado de Veracruz). Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 1100/95. Consuelo Martínez de Vásquez y otra. 9 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Ezequiel Neri Osorio. Amparo directo 484/96. Edialith Martha Fararoni Rodríguez y otros. 28 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de

la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ma. Concepción Morán Herrera. Amparo directo 800/96. Janet Calderón Romero y otra. 4 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Darío Morán González. Amparo directo 50/98. Gilberto Moreno Barreda. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Darío Morán González. Amparo directo 224/98. Alejandrina de la Luz Déctor Betancourt y otra. 24 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: María Concepción Morán Herrera. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, página 187, tesis por contradicción 3a./J. 41/90 de rubro "ALIMENTOS CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN."-----

----- Sobre la base de lo anterior, se llega a la certeza jurídica que la

obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a ella, en virtud que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, sin embargo, si los hoy acreedores alimentistas no justificaron la necesidad de que se les siga proporcionando la pensión alimenticia, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a seguir proporcionando los alimentos a sus descendientes mayores de edad, tomando en cuenta que por la edad de veinticinco años de edad con que cuenta se infiere que *****

*****, actualmente debería haber concluido una carrera profesional. De ahí que tomando en cuenta que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos, otorgandosele por parte del deudor alimentario para poder ejercer su profesión, que en algunos casos es necesario obtener el título que acredite la capacidad necesaria para ello, por lo que es indudable que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor; Cobra aplicación al respecto la siguiente Jurisprudencia



emitida por la Primera Sala, Registro: 168733; que al rubro y texto dice:-----

ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 58/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 31, con el rubro: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", sostuvo que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que éstos conservan ese derecho siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en la legislación aplicable, en virtud de que el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida. Por otro lado, atento a los artículos 1o., 25, 29 y segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, así como a los numerales 1o., 18, 19 y 22, y 1o., 2o. y 15 de las Leyes del Ejercicio Profesional para los Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave y de Chiapas, respectivamente, se advierte que el título profesional constituye un requisito indispensable para el ejercicio de algunas profesiones, e incluso se sanciona a quien sin tenerlo actúe como profesionista. **En ese sentido, si se toma en cuenta, por un lado, que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y, por el otro, que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, en consecuencia, para obtener una retribución, es indudable que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor, para lo cual el juzgador debe analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación -para cada caso particular- evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión, y atendiendo a la legislación de que se trate, a fin de evitar demandas excesivas y respetar el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor.** Contradicción de tesis 9/2008-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 28 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado. Tesis de jurisprudencia 64/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho.-----

----- De ahí que por tales circunstancias, esto hace que la situación jurídica del pasivo cambie en el sentido que no acredita la necesidad de la pensión alimenticia que ha estado recibiendo del accionante hoy deudor alimentista, pues si bien los alimentos son de orden público,

para la cesación de la obligación respectiva debe demostrarse plenamente las causas en que se sustente la solicitud de cancelación, aún cuando los hijos sean mayores de edad, por consiguiente, y tomando en consideración que la acreedora alimentista *****
*****, no demostró estar impedida o imposibilitada para trabajar, sino al contrario, por haber adquirido la mayoría de edad, se infiere la posibilidad actual de bastarse por sí misma, pues se reitera que *****

*****, cuenta con la edad de veinticinco años de edad; por lo que evidentemente que goza de absoluta independencia tanto para disponer de sus bienes como de su persona y esta emancipación también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesita para su manutención.-----

----- En ese entendimiento y analizado el hecho motivador del juicio que nos ocupa es que esta autoridad ordenó llamar a juicio al C.

*****, para que en su caso la sentencia dictada le parara perjuicio, toda vez que durante la sustanciación del presente contencioso adquirió la mayoría de edad, circunstancias por las cuales se le dio intervención jurídica; siendo omiso en deducir sus derechos en el término concedido. Además que la parte actora refiere en su escrito de demanda inicial que es su deseo que subsista el porcentaje del 30% (treinta por ciento) del sueldo y demás prestaciones en favor de su hijo *****

*****.-----

----- Ahora bien, los artículos 1o. 14, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la



impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.-----

----- De ahí que es preciso señalar que dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por la Primera Sala como

parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.-----

----- Siendo de explorado el hecho de que del derecho a la tutela jurisdiccional se desprenden dos instituciones distintas. En primer término, la acción, que en general puede concebirse como un derecho subjetivo, público y autónomo, mediante el cual se requiere la necesaria intervención del Estado para la protección de una pretensión jurídica que deriva de ser titular de un derecho tutelado por el derecho objetivo. Por otro lado, la vía, es el esquema del ejercicio de la potestad jurisdiccional, esto es, la forma o el camino a través del cual se desarrolla el proceso para resolver la pretensión planteada. El mismo derecho a la tutela judicial efectiva implica que una vez ejercitada la acción, el planteamiento realizado debe desarrollarse a través



de un proceso, en el que se deben respetar ciertas formalidades, que se desarrollan a través de varias etapas que la ley detalla, a fin de llevar en cada una de ellas diversas actuaciones procesales que culminan con una sentencia, es decir, en una decisión sobre la pretensión planteada.-----

----- Sobre el tema, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 señala: *“Artículo 25, Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios... ”.*

Asimismo, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, firmado por el Presidente de la República el dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes doce de mayo de ese mismo año; en su artículo 11, reconoce: *“Artículo 11., 1.- Los Estados, partes en el presente pacto, reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.”*-----

----- Como se aprecia, ambos instrumentos internacionales, de manera muy similar, reconocen los alimentos como un derecho fundamental del hombre. Para concluir en el plano internacional, la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, suscrita por México el siete de abril de mil novecientos noventa y dos, ratificada por el Senado de la República el veintidós de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el

dieciocho de noviembre del mismo año, dispone en sus numerales 4 y 6, lo siguiente: **"Artículo 4.** *Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.*"; **"Artículo 6.** *Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare mas favorable al interés del acreedor: a.- El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; b.- El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor".-----*

----- Del anterior instrumento se advierte que toda persona tiene derecho a recibir alimentos conforme al principio de igualdad y no discriminación; y que las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y deudor de alimentos, se regularan por el orden jurídico que resulte mas favorable al interés del acreedor alimentario. Por ello, del presente juicio se desprende que no obstante que este fue llamado a juicio como tercero a fin de que en su momento le parara perjuicio el dictado de la presente sentencia, sin embargo el actor *****

*****, al momento de ejercitar su acción no enderezo su demanda en contra de éste, por ello atendiendo al principio de seguridad jurídica y el derecho humano a la tutela judicial efectiva, este no fue oído y vencido con las formalidades esenciales de un procedimiento, por esto en caso de que desee ejercitar una acción legal en contra de este tiene a su disposición los medios legales, respetando en todo momento su derecho fundamental de defensa consagrado en nuestra Constitución Federal y Tratados Internacionales, por tal motivo resulta



intrascendente al no haber sido solicitado entrar al estudio de la cancelación alimentaria en favor de ***** , máxime que el actor manifestó textualmente su deseo de que esta subsistiera posterior al dictado de este fallo.-----

----- En consecuencia de lo anterior, la que esto juzga determina declarar **PARCIALMENTE PROCEDENTE** el presente **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, ejercitado por ***** , en contra de ***** , por lo tanto, se ordena el levantamiento únicamente del **20% (VEINTE POR CIENTO)** del embargo trabado y que consistía en el **50% (cincuenta por ciento)** que pesa sobre el salario y demás prestaciones que percibe como empleado ***** de la empresa **PETRÓLEOS MEXICANOS de esta ciudad**, mismo que venía otorgando en favor de ***** en representación de sus hijos ***** y ***** , sin embargo, el demandante esta de acuerdo en que siga subsistiendo el pago de una pensión alimenticia en favor de su hijo ***** por el **30% (TREINTA POR CIENTO)**; por ello es que se quedará subsistente un embargo del 30% (TREINTA POR CIENTO), a favor únicamente de *****
***** por sus propios
derechos.-----

----- Para el debido cumplimiento a lo anterior, líbrese atento oficio al Representante Legal de la empresa antes mencionada, para que proceda a cancelar únicamente el **20% (VEINTE POR CIENTO)** del embargo trabado y que consistía en el **50% (cincuenta por ciento)**

que pesa sobre el salario y demás prestaciones que percibe como empleado ***** , de la empresa **PETRÓLEOS MEXICANOS** de esta ciudad, mismo que venía otorgando en favor de ***** en representación de sus hijos ***** y *****; en la inteligencia que debe quedar subsistente un embargo del 30% (TREINTA POR CIENTO), sobre el salario y demás prestaciones en favor únicamente de su hijo ***** por sus propios derechos.-----

----- Por último, en cuanto se refiere al pago de los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, que le reclama la actora a su demandado, se absuelve a éste a tal concepto en términos del dispositivo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

----- Por lo anteriormente expuesto con apoyo además en los artículos 1, 4, 40, 41, 68, 105, 109, 112, 113, 115, 118,127, 131, 172, 185, 195, 267, 273, 286, 392, 470, 471, 472 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como los concordantes 20, 21, 277, 281, 288, 291, 295, 296 del Código Civil en vigor, es de resolver y se resuelve:-----

----- **PRIMERO.**-----

----- Por los motivos expuestos en el considerando tercero del fallo en estudio, Se determina decretar **PROCEDENTE** el presente Juicio sobre **CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA** que ejercita en la Vía Sumaria Civil ***** en contra de ***** , en consecuencia:-----

----- **SEGUNDO.**-----



----- Se ordena el levantamiento únicamente del **20% (VEINTE POR CIENTO)** del embargo trabado y que consistía en el **50% (cincuenta por ciento)** que pesa sobre el salario y demás prestaciones que percibe como empleado ***** de la empresa **PETRÓLEOS MEXICANOS de esta ciudad**, mismo que venía otorgando en favor de ***** en representación de sus hijos ***** y ***** , sin embargo, el demandante esta de acuerdo en que siga subsistiendo el pago de una pensión alimenticia en favor de su hijo ***** por el **30% (TREINTA POR CIENTO)**; por ello es que se quedará subsistente un embargo del 30% (TREINTA POR CIENTO), a favor únicamente de ***** por sus propios derechos.-----

----- En virtud de lo anterior, se dejan a salvo los derechos del demandante para que en su oportunidad los haga valer en la vía y forma legal mediante juicio autónomo.-----

----- **T E R C E R O.**-----

----- Para el debido cumplimiento a lo anterior, líbrese atento oficio al Representante Legal de la empresa antes mencionada, para que proceda a cancelar únicamente el **20% (VEINTE POR CIENTO)** del embargo trabado y que consistía en el **50% (cincuenta por ciento)** que pesa sobre el salario y demás prestaciones que percibe como empleado ***** , de la empresa **PETRÓLEOS MEXICANOS de esta ciudad**, mismo que venía otorgando en favor de ***** en representación de sus hijos ***** y ***** ; en la inteligencia que debe quedar subsistente un embargo del 30%

(TREINTA POR CIENTO), sobre el salario y demás prestaciones en favor únicamente de su hijo ***** por sus propios derechos.-----

----- **C U A R T O.**-----

----- Por último, en cuanto se refiere al pago de los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, que le reclama la actora a su demandado, se absuelve a éste a tal concepto en términos del dispositivo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **PRISCILLA ZAFIRO PEREZ COSIO**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos Licenciado **SIMÓN ALBERTO LÓPEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe.----- **DOY FE.**-

JUEZ.

SECRETARIO.

----- Enseguida se publico en la lista del día.- Conste.-----
L´Silvia.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.